




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 2a

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 177

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 587-587

EXPEDIENTE: 5831292 -  - ISOLA, JERONIMO OSCAR C/ COLEGIO PROFESIONAL DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (LEY 9445) - AMPARO

AUTO NUMERO: 177. CORDOBA, 26/06/2020. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**ISOLA, JERONIMO OSCAR C/ COLEGIO PROFESIONAL DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (LEY 9445) AMPARO**", venidos para resolver acerca de la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba respecto de la Sentencia n°88 dictada con fecha 26 de agosto de 2019 (fs. 351/357 vta.) al amparo de la causal prevista en el inc. 1° del art. 383 C.P.C., el que fuera contestado por la contraria (fs. 464/473 vta.) y dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara quien se expide en forma contraria a su admisibilidad (fs. 497/501). -

Y CONSIDERANDO:

1.- Sostiene el Colegio profesional casacionista que la sentencia habría incurrido en los siguientes deméritos: a.- Omisión de valorar prueba documental dirimente y violación del debido proceso legal; b. Violación del principio de congruencia; c.- Violación del principio de no contradicción; d.- Falta de fundamentación legal, e.- Violación al principio de razón suficiente, Asevera que tales defectos la tornarían nula por arbitraria y carente de fundamento válido. -

2.- La fundamentación vertida por la Cámara, aunque no sea compartida por la casacionista o la considere equivocada, no es susceptible de ser modificada por la vía casatoria, habida cuenta que los pretendidos errores “in iudicando” que el casacionista denuncia en su escrito no son denunciables por la vía electa. -

3.-Sin perjuicio de ello, habida cuenta que también se denuncia falta de fundamentación y arbitrariedad, y en razón que el Tribunal Superior de Justicia podría ponderar que la vertida es insuficiente para fundar una resolución válida, vicio que de existir, ostenta aptitud para viciar la construcción formal de la sentencia, sumado a que los déficits denunciados reconocen “prima facie” adecuada correspondencia con los motivos que sustenta el recurso con la causal casatoria invocada (art. 383 inc. 1° C.P.C.), corresponde habilitar la casación, sin que ello importe prejuzgamiento sobre la concreta configuración de los déficits desde que en el diseño legal dicha tarea incumbe privativamente al Tribunal Casatorio. -

Por ello, de conformidad al régimen de emergencia sanitaria y lo establecido en el Acuerdo Reglamentario N° 1622, Serie “A”, del 12/04/20 y Resolución de Presidencia N° 45, del 17/04/20, su Anexo N° II, en especial, Puntos I, d) y II, 2.5 y 2.6;

SE RESUELVE;

1.- Conceder la casación por el carril del inc. 1° del art 383 C.P.C. -

Protocolícese, hágase saber y elévense al Superior.-

Texto Firmado digitalmente por:

FLORES Fernando Martin

Fecha: 2020.06.26

CORDOBA GONZALEZ Juan Ignacio

Fecha: 2020.06.26